

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 063 2021 01392 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Filadelfo Fernández Silva contra Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura, dentro de la cual se vinculó al Ministerio Del Trabajo, EPS Compensar, Colmena Seguros, Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, Fareik S.A.S. Psiquiatría -Medicina del Trabajo, Junta Regional y Nacional de Calificación De Invalidez y Clínica De Nuestra Señora de La Paz.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de las garantías fundamentales estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y vida, y en consecuencia, se ordene su reintegro laboral y el pago de lo dejado de percibir desde el 13 de noviembre de 2021.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que ingresó a trabajar en la compañía accionada el 20 de abril de 2015, y que desde entonces ha presentado tres accidentes laborales que le dejaron secuelas y recomendaciones médicas, por lo que se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; no obstante, el 13 de noviembre de 2021 le fue terminado su contrato de trabajo a término indefinido, sin tener en cuenta su estado de salud, las prescripciones médicas que le fueron ordenadas, ni las circulares emitidas por el Ministerio de Trabajo frente a la protección laboral en el marco de la emergencia sanitaria declarada dentro del Territorio Nacional, con ocasión al virus Covid-19.

Afirmó que no solo se ve afectado su mínimo vital y el de su familia, sino también su derecho a la salud al encontrarse excluido del sistema de seguridad social, por lo que no puede acceder a los servicios médicos que requiere.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditada que la desvinculación laboral del actor haya sido consecuencia de su condición de salud, por lo cual estableció que el recurso de amparo no cumplía con el requisito de subsidiaridad, ya que contaba con otros mecanismos de defensa, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, estimó que el promotor de la acción constitucional debía adelantar los trámites judiciales ordinarios del caso, negando de tal forma las súplicas de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugno la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 manifestando, que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de tutela donde se evidencia su condición de salud, sus lesiones incapacitantes como resultado de los accidentes laborales sufridos y las recomendaciones médicas que debía seguir la compañía accionada; además que no se hizo tan siquiera referencia a la autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo, que debía obtener la compañía para dar por terminado su contrato de trabajo.

Así mismo, aseveró someterlo a otros caminos judiciales para exigir su reintegro, no solo le añade pesadas cargas que no merece afrontar, sino también desconoce la finalidad de la acción de tutela, que en este caso pretende salvaguardar los derechos del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene su reintegro laboral y el pago de lo dejado de percibir desde el 13 de noviembre de 2021, asegurando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta su condición de salud, las lesiones que padece como consecuencia de los accidentes laborales sufridos, las recomendaciones médicas prescritas, y que

no fueron atendidas dada la terminación de su contrato de trabajo, desvinculación que además no contó con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

4.3. Frente a lo pretendido por el actor, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional¹.

En ese sentido, la acción de tutela solo se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente.

Pero para obtener el reintegro de una persona afectada por el deterioro en su estado de salud, deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud”*².

Asimismo, el Alto Tribunal constitucional en pronunciamiento de 4 de febrero de 2019 (T-041), consideró que el juez de tutela debe evaluar para tutelar el derecho a la estabilidad reforzada que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulté o impida el desarrollo regular de su actividad laboral y que el empleador tenga conocimiento de ello.

En el *sub-examine* el accionante pretende que le sean protegidos sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la compañía Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura, al dar por terminado su contrato de trabajo y en consecuencia, se le reintegre al cargo que ocupaba y se ordene el pago de lo dejado de percibir desde la culminación del vínculo laboral. Sin embargo, examinados los supuestos de hecho de la acción constitucional por parte de este juzgador, debe decirse que pese a que el actor manifestó, en sus escritos de tutela e impugnación, verse afectado en su estado de salud como consecuencia de varios

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-317/17

accidentes laborales, asegurando que se encuentra tramitando su calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que de acuerdo con lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dicho dictamen fue realizado, el cual tuvo como resultado el “diagnóstico de contusión de rodilla” con 0% de PCL.

Ahora bien, revisada la historia clínica y demás documental aportada, no se evidencia una anotación respecto de alguna condición de salud especial o un grado de afectación que lo haga sujeto de especial protección constitucional y que esta haya sido comunicada a su empleador con anterioridad a la terminación del contrato. Obsérvese que si bien con la tutela se aportó una incapacidad médica, la misma fue expedida el 16 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo, por lo que resulta claro que al momento de su desvinculación laboral, el actor no se encontraba incapacitado.

En este orden de ideas, no patentiza este despacho que la sociedad convocada haya sido notificada o puesta en conocimiento de alguna limitación o afectación a la salud del quejoso que la hubiera obligado a requerir la autorización del Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral, sin que se evidencie además nexo causal que implique que la terminación del contrato de trabajo obedeció al estado de salud del actor, por lo que si se pretende controvertir la decisión adoptada por la empresa accionada frente a la desvinculación, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones; aunado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional³.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que la negación del juzgador de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad y no se acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

³ Sentencia T-449 de 1998

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR